



Resolución Sub Gerencial

Nº 052 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control N° 00283-2019 de fecha treinta y uno de diciembre de 2019 levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa con el apoyo de la PNP; y pretensión de impugnación al acta de control N°00283 en la que se infracciona a la unidad vehicular de N° de placa VEB-968 con la infracción F1 Muy Grave establecido en el RNT; expediente 22599-20 en el que solicita se le conceda el recurso impugnatorio y se declara funda la misma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al Artículo 10°; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO.- Que, en concordancia a la disposición legal aludido; atendiendo el presente caso y la solicitud presentada por el administrado, materia de pronunciamiento, se debe tener presente, también, el numeral 117.2 del Artículo 117° del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: «117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea». En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118° del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista». En la intervención de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, en la supervisión, detección de infracciones **se ha levantado el Acta de Control N° 283-19** al vehículo de placa de rodaje N° VEB-968 de propiedad del «**transportista RANDON TOURS SAC**» conducido por la persona de Gonzales Humani Rene DNI 47612617 con licencia de conducir N° H74612617 por haber incurrido en infracción tipificada con el código F-1 Muy Grave prescrito en el reglamento nacional «Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado», Infracción Contra la Formalización de Transporte; Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributaria, y al internamiento preventivo del vehículo (placa de rodaje) y retención de la licencia de conducir en el depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC;





Resolución Sub Gerencial

Nº 052 2020-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO.- Que, de acuerdo al Acta de Control 283-19 el indicado vehículo de propiedad de la empresa «RANDON TOURS SAC» conducido por el señor Gonzales Huamani Rene con licencia de conducir H47612617 Clase A, Categoría II-b; ha sido intervenido en Tambillo, trayecto Pedregal Arequipa, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve a horas 09:30 am; momento en el que el indicado vehículo intervenido transportaba veintiún (21) pasajeros; por lo que el inspector de la GRTC detecta y describe que el vehículo de placa VEB-968 prestaba servicio de transporte de personas «sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente» y que, conforme acta levantada y al momento de la intervención, ante la **Policía Nacional el conductor se negó a entregar la documentación correspondiente al vehículo y su licencia de conducir al ser requerido.** En la intervención de fiscalización (inspección) la autoridad retuvo una (01) placa VEB968 **original y SOAT vencido**, conforme consta en el documento oficial, acta de control.

CUARTO.- Que, el administrado plantea la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II de la Ley 27444 Texto Unico Ordenado regulado en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Que, por principio de **Razonabilidad**, Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. En su descargo, de fecha cinco de marzo de presente año dos mil veinte, el señor MOISES LUCAS CONDORI abogado de la empresa de Transportes y Turismo ADEMIR E.I.R.L. RUC N° 20605546448, debidamente representado por su Gerente General Jaime Mamani Mamani con documento nacional de identidad 29606963; manifiesta en su descargo que interponen recurso de apelación contra la Notificación N° 050-2020-GRA-SGTT-ATI-fisc. de fecha 04 de marzo del presente año adjuntando a la misma el Acta de Control N° 00283 de fecha 31 de diciembre de 2019 en la cual se infracciona a la unidad vehicular con la infracción F1, por no encontrarla arreglada a ley y a derecho. Niega el recurrente que notificación ni acta de control que se indica fueron notificados, que recién se regulariza ante la insistencia sobre el reclamo de la DEVOLUCION DE PLACA DE RODAJE. Respecto a lo que manifiesta el recurrente debemos precisar que el numeral 120.1 de Artículo 120° del reglamento establece que: « El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto» Por lo tanto, el conductor del vehículo de placa VEB-968 Gonzales Huamani Rene identificado con su licencia de conducir h74612617 Clase A Categoría AIIb al suscribir el Acta de Control N° 283 el día 31 de diciembre de dos mil diecinueve se da por notificado(a); y en cumplimiento del Artículo 122°.- Plazo para la presentación de descargos. El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. No obstante, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a través área de Transporte Interprovincial mediante Notificación N° 050-2020 se le notificó; se le reiteró el contenido de Acta de





Resolución Sub Gerencial

N° 052 2020-GRA/GRTC-SGTT

Control N° 00283 a fin de que el administrado(a) haga valer su derecho conforme al reglamento. En el sentido más escueto o simple; una notificación es un proceso mediante el cual se le INFORMA a alguien acerca de una determinada circunstancia que le incumbe. Dicha definición encuadra con lo prescrito en el numeral 120.2 del Artículo 120° del reglamento cuando con claridad menciona: «(...) se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444,(...)»

También, manifiesta que efectivamente el día 31 de diciembre de dos mil diecinueve hubo un operativo de parte de personal de fiscalización de Transporte por intermediaciones de Tambillo donde se interviene a su unidad de placa de rodaje VEB-968 la misma que era conducido por el conductor VICENTE ESPIRILLA QUINCHO con licencia de conducir Z-40352461 a Tres C , intervenido por el fiscalizador de apellido Raul Zuñiga quien sin mediar palabra alguna en forma prepotente sin explicación alguna destornilla placa posterior y se lleva consigo sin entregar documento alguno al conductor menos indicar la infracción al reglamento nacional de tránsito. Respecto al conductor del vehículo VEB-968 intervenido con el Acta de Control N° 283-19 el día 31 de diciembre del año dos mil diecinueve con la infracción F1 debemos determinar y afirmar que está acreditado conforme suscribe en dicho acta y los datos o información referida y consignada; el número de licencia H74612617 Clase A Categoría II.b; el conductor del vehículo VEB-968 el día y hora de la intervención fue la persona de Rene Gonzales Huamani DNI 74612617, del que habría dado fe la PNP quien intervino y el mismo fiscalizador quienes también suscriben el acta. Del mismo modo podemos justificar y fundamentar que de acuerdo al Artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el RNAT señala que es competencia de los gobiernos regionales la fiscalización de transporte terrestre de personas en el ámbito regional, así como para la supervisión de transporte de personas mercancías y mixto de ámbito nacional mediante inspectores designados; encargándoseles a las autoridades competentes del transporte la verificación de los requisitos exigidos mediante la gestión de fiscalización, a fin de minimizar el alto índice de mortalidad y de accidentalidad que se viene generando por el incumplimiento a la normatividad vigente. Por lo tanto, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA-GRTC-SGTT., designa como inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a, entre otros servidores, Sr Zuñiga Meza Raul quienes realizan labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la Región Arequipa de acuerdo a la facultades conferidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y sus modificatorias. En efecto dicho servidor está autorizado para intervenir conforme al protocolo de intervención, retención e internamiento.

Precisa el administrado en su descargo que en el acta de control de fecha 31 de diciembre de dos mil diecinueve desdice mucho con lo real y objetivo sobre lo siguiente: «prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente, falta Muy Grave 1 UIT, ello no es cierto, indica el administrado, puesto que conforme adjunto al presente documento se evidencia que si tengo permiso en vigencia hasta el año 2029. Se sanciona a la Empresa RANDON TOURS SAC, cuando ello tampoco es cierto puesto que mi empresa de transporte es «ADEMIR». Al





Resolución Sub Gerencial

Nº 052 2020-GRA/GRTC-SGTT

respecto debemos establecer que efectivamente en el Acta de Control Nº 283 de fecha 31 de diciembre de dos mil diecinueve el inspector que interviene al vehículo de placa

VEB-968 en el sector de Tambillo; consignó en la parte Razón Social o nombre del administrado: «RANDON TOURS SAC, con RUC 20559098141» acta suscrito por el conductor Gonzales Humani Rene DNI 74612617. Que habiendo efectuado la verificación en la base de datos de la Sub Gerencia de Transportes y sistema nacional, a fojas 54, el vehículo de placa VEB968 corresponde a la empresa de Transportes Turismo ADEMIR EIRL con RUC 20605546448, habilitado para la actividad de transporte en el rubro de turismo nacional hasta 20 de diciembre de dos mil veintinueve de lo que queda corroborado materialmente a fojas 57 y 58 del presente expediente. Consecuentemente, la razón social o nombre de la empresa consignada en el mencionado acta de control es erróneo toda vez que por el número de RUC 20559098141 no corresponde a la empresa ADEMIR EIRL; sino a la empresa RANDON TOURS S.A.C., RUC20559098141. Ello por razones de que el conductor Gonzales Huamani al momento de entregar su documentación, entregó al fiscalizador SOAT vencido que correspondía al vehículo VEB968 y que como titular de éste era la empresa «RANDON TOURS S.A.C», con dicha haciéndole caer en error al fiscalizador al momento de formular el acta de control 283. No obstante, conforme se ha actuado las pruebas obtenidas a fojas, 60,61,62,63, el vehículo de placa VEB968 fue inscrita a nombre de la Persona Jurídica «RANDON TOURS SAC»; posteriormente por Transferencia de Propiedad pasa a la sociedad conyugal Apaza Viza Casilda y Mamani Mamani Jaime registrado 04-07-2019; luego este mismo vehículo VEB968 aparece registrado, a partir de 24-10-2019, a nombre de la Persona Jurídica «TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR EIRL»; Es decir, cabe indicar con precisión, que el vehículo de placa de rodaje VEB968 al momento de intervención con el Acta de Control Nº283 era y es, de la Persona Jurídica «TRANSPORTE Y TURISMO ADEMIR EIRL» y que el conductor de dicho vehículo en la intervención ha proporcionado el SOAT VENCIDO(31-12-2019) y que éste habría pertenecido a la persona jurídica Randon Tours SAC, en base a esta fuente fue consignado la razón social «RANDON TOURS SAC RUC20559098141» en el acta de control. De acuerdo a la información a fojas 56 del presente expediente, podemos probar con el mismo documento SOAT presentado por el recurrente obrante a fojas 24, el mismo que fue tramitado y obtenido el día 31-12-2019 es decir posterior a la imposición del acta de control. Con ello queda demostrado que el conductor el día y hora de intervención presentó SOAT VENCIDO, que correspondería a la empresa de transportes «RANDON TOURS SAC»; cuando en realidad dicho vehículo VEB968 intervenido en la infracción F-1, con el acta de control 283 era de la Persona Jurídica «Transporte y Turismo ADEMIR EIRL»

QUINTO.- Que, la prueba documental presentada en soporte físico CD, el contenido del mismo en el que se visualiza y se materializa a fojas 35-52 en los que los actos del señor Raul Zuñiga Meza no guarda relación con los hechos actuados el día 31 de diciembre de 2019, día en el que interviene al vehículo VEB-968 en el sector de Tambillo carretera Pedregal Arequipa; por haber sido realizado la producción del video en fecha distinta (día 05-03-2020) al de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; por lo tanto la prueba alcanzada por el administrado deviene en inconsistente y carece de elemento de convicción a ser valorada; en consecuencia dicho materia(video) es desestimado para el presente caso específico.



Resolución Sub Gerencial

N° 052 2020-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que, conforme el Artículo 31° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC las obligaciones del conductor es cumplir con las disposiciones que regulan el tipo de servicio de transporte que realiza; y facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente; sin embargo según señala en el Acta de Control del día treinta i uno de diciembre de dos mil diecinueve al negarse a entregar la documentación correspondiente al vehículo y su licencia de conducir habría obstaculizado la labor de la autoridad haciendo incurrir, con documento vencido, en error al consignar en el indicado acta razón social del anterior titular del vehículo VEB968.

SÉPTIMO.- Que, Atendiendo al descargo interpuesto por el administrado ha quedado deslindado respecto a la razón social de la empresa consignada «RANDON TOURS SAC RUC 20559098141» que el fiscalizador (Inspector), de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, quien formuló y suscribió el Acta de Control N°00283 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al intervenir al vehículo de placa VEB-968 en el lugar denominado Tambillo carretera Pedregal Arequipa; accionó con documento SOAT proporcionado por el conductor; en la labor de fiscalización de transporte terrestre, en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte. En el que al formular el acta consignó en nombre de la empresa, razón social, «RANDON TOURS SAC RUC 20559098141» cuando lo correcto hubiera sido Razón Social de la empresa de Transportes Y Turismo EIRL RUC 20605546448. Sin embargo, del contenido del acta de control 283 respecto de la infracción consignada F-1 Muy Grave «Prestar el servicio de personas sin contar con la autorización que otorga al autoridad correspondiente» incurrida con el vehículo de placa de rodaje VEB968 conducido por la persona de Gonzales Huamani Rene; dicho vehículo de la empresa de Transportes y Turismo ADEMIR EIRL habría realizado el transporte regular de personas; incurriendo con dicho acto en la infracción tipificado con el código F-1 prestar el servicio de personas, (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad diferente al autorizado**. (sub rayado es nuestro). Puesto que información a fojas 57 y 65, el vehículo de placa de rodaje VEB968 de la empresa de transportes y Turismo ADEMIR EIRL está registrado con el código 004492PNT en el servicio de transporte especial rubro turismo nacional; ello no quiere decir o esté autorizado para hacer servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional sobre todo en la ruta El Pedregal Arequipa lugar en el que los inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa detectan y recogen la infracción contenida en el Acta de control N° 0283.

OCTAVO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.



Resolución Sub Gerencial

Nº 052 2020-GRA/GRTC-SGTT

Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos. En este caso las pruebas presentadas por el recurrente en su documento de descargo no desvirtúan los cargos imputados en el acta de control; mas por el contrario con los actuados conforme Artículo 119º del RNAT; queda

fundamentado y sostenido el valor probatorio del Acta de Control Nº283 de fecha treinta y uno de diciembre de 2019 en cuanto a la infracción tipificada. En consecuencia, el administrado, con elementos de prueba presentados y anexados a fojas 15,21,23, 24 en su documento de descargo no ha demostrado rebatir los cargos descritos en el Acta de Control Nº 283 en el que describe la Infracción, incumplimientos detectados con el código F-1 **Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada** (el resaltado en nuestro). Dicho Acta fue llenado, conforme al requisito indicado en el Protocolo de Intervención aprobado por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC

NOVENO.- Que, asimismo, conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Y sub numeral 1.1 Principio de Legalidad del mismo cuerpo legal el cual prescribe: «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

DÉCIMO.- Que, del mismo modo, es pertinente mencionar que a través del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM de fecha quince de marzo del año dos mil veinte el gobierno central declara estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; estado de emergencia siguió prolongándose con el Decreto Supremo Nº 146-2020-PCM publicado el día 28 de agosto del presente año dos mil veinte.

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 016-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc.gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional Nº239-2020-GRA/GGR, de fecha 27 noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro Nº 22599-2020, solicitud presentada por el administrado señor



Resolución Sub Gerencial

Nº 052 2020-GRA/GRTC-SGTT

Moises Lucas Condori Quispe y Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo ADEMIR EIRL en su calidad titular del Vehículo de placa VEB968, respecto al Acta de Control N°00283 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VEB968 por la comisión de infracción (INCUMPLIMIENTO) de tipo F-1 calificada como Muy Grave, prestar el servicio de transporte de personas en una **modalidad o ámbito diferente al autorizado**; y por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al titular del vehículo VEB-968 de propiedad de la empresa de Transportes y Turismo ADEMIR EIRL; con una multa de equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de infracción Tipo F-1, Muy Grave, del Registro Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 DIC 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

